



ABACUS

Logística Internacional



LA RESPUESTA ADECUADA A SUS NECESIDADES
DE LOGÍSTICA EN COMERCIO EXTERIOR

BOLETIN ENERO 2011

<http://www.abacuslogistica.com>
<http://www.abacus.com.pe>



CUASISTICA



Percepción del I.G.V. y revocatoria de sustitución de valor en aduanas.

Sobre la percepción del impuesto general a las ventas (I.G.V.), el segundo párrafo del Inciso e) del Artículo 1 de la Resolución N° 203-2003-SUNAT señala:

Las modificaciones al valor en Aduanas serán tomadas en cuenta para la determinación del importe de la operación, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías. [1]

Pues bien, cuando el Tribunal Fiscal deja sin efecto una modificación de valor, también deja sin efecto la liquidación de cobranza de la percepción I.G.V. Esto no ocurre en aquellos casos en que se ha dado el levante.

Cabe resaltar que la ganancia del importador en este proceso se volvió pírrica, pues al producirse el levante de la mercancía más de 4 años después, el costo de almacenaje tuvo un incremento mayúsculo. El importador pudo evitarse este aumento retirando la carga con una garantía y pagando la percepción I.G.V. ya que la modificación al valor al momento de iniciarse el reclamo no había sido dejado sin efecto.

1. El 17-5-2004 Vivaldi S.A.C. ordena a su agente de aduana Gama S.A.C. numerar una D.U.A. de importación definitiva, la cual es sometida a canal rojo (reconocimiento físico).

2. El 15-9-2004 (casi 4 meses después) se cancelan los tributos que corresponden a la D.U.A.

3. El 28-9-2004 la Aduana formula su duda razonable y sustituye el valor, con lo cual expide 2 liquidaciones de cobranza: a. Una por la diferencia de tributos en dólares americanos; b. Otra por la percepción del I.G.V. en nuevos soles.

4. El 13-12-2005 el importador Vivaldi presenta un reclamo contra la sustitución de valor practicada y pide dejar sin efecto las 2 liquidaciones de cobranza.

5. El 24-3-2006 la Aduana declara infundado el reclamo.

6. Oportunamente el importador Vivaldi apela contra la resolución al Tribunal Fiscal.

7. La Resolución del Tribunal Fiscal N° 12176-A-2007 expresa:

Que sin embargo, se puede observar que el referido Informe no cumple con fundamentar el ajuste del valor declarado de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 13° antes citado, pues el estudio efectuado por la Administración y que sustenta su acto de determinación, no compara la fecha de exportación, cantidad, ni el nivel comercial del valor tomado como referencia con respecto a la mercancía objeto de valoración;

Que por tanto, resulta evidente que el ajuste de valor realizado no se encuentra arreglado a ley, por lo que debe ser dejado sin efecto así como la Liquidación de Cobranza N° 2004-150444;

Que en consecuencia al no existir modificación en el valor declarado, corresponde también dejar sin efecto la Liquidación de Cobranza N° 2004-111877 (foja 37) emitida el 28 de septiembre de 2004 por concepto de Percepción del Impuesto General a las Ventas;

8. El Tribunal falló a favor del importador Vivaldi y revocó la resolución de la Aduana.

9. El 26-9-2008 se lleva a cabo la diligencia de la Aduana en la D.U.A. que otorga el levante ese mismo día.

Saludos,

Luis Gómez Solari

Avenida Los Fresnos N° 1874 (Cuadra 18) -

primer piso, Departamento 102 - Urbanización Portada del Sol II Etapa - Distrito de La Molina

Teléfono 365-73 71 Nextel 406*1874



Exportación de cochinilla y derivados se acercará a US\$ 250 millones en el 2011

El presidente del Comité de Colorantes Naturales de la Asociación de Exportadores (ADEX), Daniel Nakamura Kato, anunció la próxima realización de un censo de productores de cochinilla en La Joya, Arequipa, con miras a iniciar una coordinación que permita establecer políticas de trabajo y un manejo adecuado de la oferta, evitando una sobreoferta que conlleve a una caída de precios como sucedió en 1985 y 1996.

Luego de detallar que La Joya, Arequipa, concentra el 80% de la producción total de cochinilla, Nakamura mencionó que la exportación de ese producto y sus derivados como el carmín y el ácido carmínico se encuentran por buen camino.

El 2010 cerró con envíos a los mercados internacionales por US\$ 210 millones y de mantenerse la misma tendencia el 2011 podría alcanzar los US\$ 250 millones, equivalente a unas 2,500 toneladas.

“Hasta los años 90 nuestro país exportaba principalmente materia prima (cochinilla), a partir de entonces las empresas productoras de colorantes naturales dieron un salto llegando a transformar el 95% de la cochinilla para producir y exportar carmín de cochinilla y ácido carmínico cubriendo la creciente demanda de colorantes naturales en el mundo”, resaltó.

Añadió, que el incremento del precio actual de la cochinilla se debe a un estudio de la Universidad de Southampton de Inglaterra en el año 1998 el cual concluyó que los colorantes sintéticos producen hiperactividad en los niños. Asimismo, en noviembre del 2009 la Comisión de Seguridad Alimentaria de la Unión Europea señaló que el Ponceau 4r (colorante sintético) era sospechoso de ser dañino para la salud, por lo que su demanda bajó.

“Lo positivo fue que, precisamente, nuestro carmín de cochinilla fue su sustituto, por lo que los precios se incrementaron vertiginosamente el año pasado; pero así como subió, también puede bajar por efecto de una sobre oferta y la especulación. Lo mismo ocurrió en años anteriores ocurrió y trajo muchos problemas para los productores y exportadores. Es por eso que queremos lograr este acercamiento a los productores”, comentó.

Precisamente, el censo en Arequipa (La Joya) permitirá evaluar la situación actual de la producción de cochinilla y su proyección, así como lograr ese ansiado acercamiento, dijo Nakamura. Asimismo, manifestó que dada la importancia de esa región, se tiene previsto crear un subcomité que permita establecer un diálogo constante con los productores logrando una sostenibilidad en el tiempo. Añadió que se está registrando un incremento desmedido de las áreas de crianza de la cochinilla en Arequipa, lo cual es preocupante.

Explicó también que las grandes empresas europeas de alimentos, frente al cuestionamiento de los colorantes de origen sintético, han incrementado la demanda de colorantes naturales, liderando así una extraordinaria demanda que explica el incremento de los pedidos.

De la misma manera, Nakamura mencionó que para promover las prácticas responsables en la producción de cochinilla, ADEX realizará el 28 y 29 de abril próximo el I Congreso Internacional de Colorantes Naturales: “Cochinilla: Sostenibilidad, Balance y Perspectivas”, en Arequipa.

Otras zonas en las que también se produce la cochinilla en forma intensiva con el sistema de plantación son Nazca, y Huarochirí. Otras zonas de producción extensivas con el sistema de recolección son los valles interandinos en Ayacucho, Apurímac y Huancavelica.

Fuente: Asociación de Exportadores del Perú (ADEX)



El dólar se cotizó en S/2,773

El tipo de cambio se mantuvo estable, pese a que la divisa estadounidense se depreció frente al euro en el mercado exterior

El nuevo sol se mantuvo estable en la sesión cambiaria de hoy y el dólar cerró sin variación pese a que en el exterior se presentó volátil y finalmente se debilitó frente al euro y otras monedas emergentes. De esta manera, el tipo de cambio terminó hoy en 2,773 soles por dólar, nivel similar al de la víspera.

La cotización de venta del dólar en el mercado paralelo se situó en 2,79 soles en horas de la tarde, mientras que en las ventanillas de los principales bancos se ubicó en 2,87 soles en promedio.

El analista de Inteligo Sociedad Agente de Bolsa (SAB), Roberto Flores, señaló que el precio del dólar se mostró estable localmente, al compensarse la oferta con la demanda de divisas. El dólar cayó frente al euro en el mercado internacional, no obstante, localmente se mantuvo estable en un contexto en que el Banco Central de Reserva (BCR) realizó operaciones de mercado redimibles en dólares, indicó a la agencia Andina.

Consideró que si continúa la apreciación del sol frente al dólar, luego que termine el período de pago de impuestos, el BCR debería intervenir en el mercado spot (de contado) para soportar al dólar.

También previó que la presión a la baja sobre el tipo de cambio continuará en el año, con más fuerza luego de las elecciones presidenciales, pues se prevé cierta estabilidad en el primer trimestre del 2011. En ese sentido, Flores estimó que a fines de año el dólar debe cerrar en 2,72 soles.

El BCR colocó 6,100 millones de soles en depósito a plazo un día, 100 millones a dos meses, 30 millones a seis meses y 300 millones a nueve meses. En lo que va del año el sol se ha apreciado 1,21%, teniendo en cuenta que el precio del dólar cerró hoy en 2,773 soles, luego de haber terminado el año pasado en 2,807 soles.

Según el ente emisor, el dólar mostró un nivel mínimo de 2,771 soles y máximo de 2,777 soles en la jornada de hoy, además de un precio promedio de 2,774 soles.

Fuente: Banco Central de Reserva
Martes 25 de enero de 2011



El café peruano empieza a ganar prestigio en los mercados mundiales

Las exportaciones de este grano bordearon los US\$ 900 millones el año pasado y este año se espera, por lo menos, una cifra similar

Al menos dos hechos han marcado el 2010 como el año del café. Uno es el reconocimiento internacional de la calidad del grano peruano, representado por Wilson Sucaticona del valle puneño de Sandia con su café Tunki. El segundo es el valor total exportado del grano que alcanzaría los US\$880 millones, cifra histórica para el Perú.

Lo que genera gran expectativa entre los productores es que este año se lograría alcanzar similar cifra de envíos al mundo, comenta Lorenzo Castillo, gerente de la Junta Nacional del Café (JNC). La principal causa de las buenas cifras de exportación se debe a la escasez de cafés finos –cosechados en montaña y con procesos de humedad que le dan al producto acidez y sabor– en el mundo, debido a los problemas de producción de los principales exportadores de esta variedad, como son Colombia y Centroamérica.

“La escasez continuará al menos hasta el 2013 en el caso de Colombia, lo que nos permitirá continuar posicionando nuestro café. Actualmente, Colombia –que exporta al menos tres veces más que el Perú– nos compra parte de nuestra producción”, refiere.

El café es el principal producto de la canasta agroexportadora. A diferencia de los otros productos, como los espárragos, uvas y mangos, el café se cosecha por encima de los 1.500 m.s.n.m., en especial en zonas cocaleras. Lo más relevante es que la producción se logra gracias a miles de manos, pues hablamos de pequeños productores. El 80% de los cafetaleros maneja entre 0,5 y 10 hectáreas.

Estos agricultores recibieron el año pasado S/8,6 por un kilo de café, cuando el punto de equilibrio para cubrir gastos y tener una ganancia respetable es de S/6,8. Esto camina en paralelo a los precios internacionales que también alcanzaron picos históricos, como US\$240 la tonelada.

Como algo lejano, Castillo recuerda que los productores llegaron a recibir entre el 2001 y el 2003 solo S/1,5 por kilo. Hoy el top de los cafés es el Tunki que llegó a cotizarse hasta en US\$1.000 el quintal (46 kilos) el año pasado. Ese debe ser el precio más alto que ha conseguido algún café peruano. Su productor, Wilson Sucaticona, ya tiene prácticamente vendida su producción del 2011.

Sin embargo, otros quieren ser como Sucaticona y han comenzado a prepararse para ello. Más allá de participar este año en el mismo concurso que ganó Sucaticona con su Tunki, como el mejor café orgánico del mundo en el concurso anual de la Asociación Americana de Café Especial (SCAA, siglas en inglés), están comenzando a invertir en tecnología e insumos químicos, para mejorar los procesos y con ello la calidad. La JNC calcula que se invirtieron al menos S/20 millones el 2010.

Jaime Sucaticona, gerente de la Central de Cooperativas Agrarias Cafetaleras del Valle de Sandia (Cecovasa), comenta que el valle de Tunkimayo, de donde es Wilson Sucaticona, tiene gran potencial. “Estamos hablando de 30 a 40 productores de Tunkimayo que pueden sacar al mercado lotes completos de un café especial de la misma calidad”, refiere.

Fuente: Diario El Comercio





El nuevo sol baja levemente tras intervención oficial

En tanto, la Bolsa de Valores de Lima cerró al alza apoyada por un avance de los precios de los metales. La moneda peruana cerró con una baja marginal el jueves, luego de que una intervención oficial con subasta de papeles retiró la liquidez en dólares generada por los vencimientos de contratos a futuro de venta.

El sol bajó un 0,04% a 2,772/2,773 unidades por dólar frente a las 2,771/2,772 unidades de la víspera. La moneda local acumula una ganancia del 1,21% en lo que va del año.

El monto negociado fue de 584 millones de dólares.

“La moneda peruana cerró con ligeras pérdidas respecto al cierre previo luego de que el Banco Central intervino con una subasta de Certificado de Depósito Liquidable en Dólares (CDLD)”, dijo un agente de cambios.

La autoridad monetaria colocó un CDLD -papel denominado en soles y pagadero en dólares- por 100 millones de soles a una tasa promedio de 3,40% para retirar la liquidez en dólares en el mercado y frenar el avance de la moneda local.

El tipo de cambio en el mercado informal local se ubicó en 2,778/2,780 soles por dólar.

BOLSA DE VALORES DE LIMA

La bolsa peruana subió más de un 2% el jueves, apoyada por un avance de los precios de los metales y expectativas de buenos resultados trimestrales de las empresas locales.

El índice general de la bolsa limeña subió un 2,26% a 22.502,92 puntos, mientras que el índice selectivo, que agrupa a los papeles líderes, ganó un 2,23% a 30.820,48 puntos. El índice Inca, de las acciones más líquidas del mercado, avanzó un 1,73% a 121,45 puntos.

“Lo que ha empujado a la bolsa local son los precios de los metales y afuera los mercados se han resistido a caer, lo que ha sostenido esta alza significativa”, dijo un agente bursátil.

Las acciones de la productora de plata y zinc Volcan subieron un 3,38% a 3,98 soles, en medio de buenas expectativas sobre su resultado financiero del cuarto trimestre, dijo el operador. Los papeles de la cuprífera Cerro Verde ganaron un 6,75% a 50 dólares, apuntalados por un alza de los precios del cobre. Además, los títulos de la minera Gold Fields La Cima ganaron un 1,54% a 3,3 soles, mientras que las acciones comunes de la polimetálica Milpo avanzaron un 1,37% a 7,4 soles.

La bolsa peruana registra una caída del 3,7% en lo que va del año.

Fuente: Bolsa de Valores de Lima

Jueves 27 de enero de 2011



Culminó II Ronda de Negociaciones para TLC con Centroamérica

Concluyeron las mesas de Políticas de Competencia, Defensa Comercial, Obstáculos Técnicos al Comercio y de Solución de Controversias

El ministro de Comercio Exterior y Turismo, Eduardo Ferreyros Küppers, informó que hoy culminó la II Ronda de Negociaciones para la suscripción de un Tratado de Libre Comercio entre el Perú y los países de Centroamérica, la cual ha tenido avances significativos, debido al dinamismo con que se han desarrollado las conversaciones en las respectivas mesas de trabajo.

El titular del MINCETUR señaló que en esta oportunidad sesionaron las mesas de acceso a mercados, reglas de origen, procedimientos aduaneros, cooperación aduanera, políticas de competencia, defensa comercial, obstáculos técnicos al comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, propiedad intelectual, compras públicas, solución de controversias, asuntos institucionales, inversiones y servicios.

“La II Ronda inició la revisión bilateral de las ofertas intercambiadas en materia de acceso a mercados y servicios. El trabajo fructífero de esta ronda ha permitido concluir los trabajos técnicos en las mesas de Políticas de Competencia, Defensa Comercial y Obstáculos Técnicos al Comercio, igualmente la mesa de Solución de Controversias concluyó con la revisión integral del texto y se logró un acuerdo en la totalidad del mismo”, indicó Ferreyros.

De esta manera, el ministro Ferreyros precisó que el cierre de las 4 mesas y los avances registrados en las demás son bastante alentadores y responden a los intereses del Perú y de los países de Centroamérica de culminar con este proceso lo más pronto posible, lo que se debe en gran medida al trabajo comprometido y a las coordinaciones fluidas mantenidas por los negociadores con el sector público y con el sector privado, que participan en las reuniones convocadas antes, durante y después de cada ronda.

Asimismo, aún cuando el resultado de la negociación serán cinco Acuerdos bilaterales entre Perú y cada uno de los países de Centroamérica participantes, debe destacarse el esfuerzo y disposición de los centroamericanos para trabajar de manera conjunta en la negociación de los textos normativos, lo que ha permitido registrar un avance sustancial en cada mesa de negociación.

Finalmente, el titular del MINCETUR comentó que las partes continuarán sus trabajos y mantendrán comunicación constante con miras a que la III Ronda de Negociaciones, que se llevará a cabo en San José de Costa Rica del 28 de febrero al 4 de marzo, se desarrolle con el mismo pragmatismo que se ha tenido hasta ahora. En efecto, se ha previsto que las partes intercambien solicitudes de mejora de ofertas en materia de acceso a mercados y servicios con anterioridad a la III Ronda.

Fuente: Portal Mincetur

Viernes 21 de enero de 2011



**Min
cetur**

Ministerio de Comercio
Exterior y Turismo



TEMA ACADEMICO



Ley de Rotulado de productos Industriales manufacturados **LEY Nro. 28405**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es establecer de manera obligatoria el rotulado para los productos industriales manufacturados para uso o consumo final, que sean comercializados en el territorio nacional, debiendo inscribirse o adherirse al producto, envase o empaque, dependiendo de la naturaleza del producto, la información exigida en la presente Ley a fin de proteger la salud humana, la seguridad de la población, el medio ambiente y salvaguardar el derecho a la información de los consumidores y usuarios.

Artículo 2.- Definición de rótulo

El rótulo de los productos es cualquier marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque; el mismo que contiene la información exigida en la presente Ley.

Artículo 3.- Información del rotulado

El rotulado debe contener la siguiente información:

- a) Nombre o denominación del producto.
- b) País de fabricación.
- c) Si el producto es perecible:

- c.1 Fecha de vencimiento.
- c.2 Condiciones conservación.
- c.3 Observaciones

- d) Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda.
- e) En caso de que el producto contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado.
- f) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- g) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como su empleo cuando estos sean previsibles.
- h) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

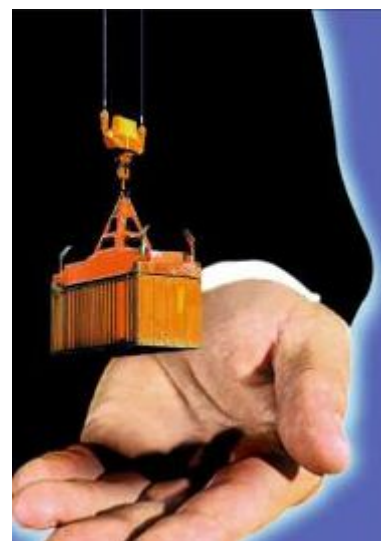
La información detallada debe consignarse preferentemente en idioma castellano, en forma clara y en lugar visible. La información de los incisos c), literales c.2 y c.3, d), e), f), g) y h) deberán estar obligatoriamente en castellano.

La información referida al país de fabricación y fecha de vencimiento debe consignarse con caracteres indelebles, en el producto, envase o empaque, dependiendo de la naturaleza del producto.

CONCORDANCIAS: D.S. Nro. 020-2005-PRODUCE, Art. 2, 5, 10 y 11
Ley Nro. 28705, Art. 9 (De la información adicional y del contenido de nicotina y alquitrán)

Artículo 4.- De la declaración jurada

El importador de uno o más productos industriales manufacturados en el extranjero deberá obligatoriamente presentar conjuntamente con la Declaración Única de Aduanas, una declaración jurada en la que aparezca que los referidos productos tienen rotulada la información detallada en el artículo 3 de la presente Ley, debiéndose precisar, en forma expresa, el país de fabricación del producto, fecha de vencimiento. El requisito de la fecha de vencimiento se exigirá cuando sea aplicable.





CONCORDANCIAS: D.S. Nro. 020-2005-PRODUCE, Art. 8

Artículo 5.- Verificación del cumplimiento del rotulado

Corresponde a la Comisión de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, supervisar y fiscalizar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley.

En el caso de productos industriales manufacturados en el extranjero, corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, verificar el cumplimiento durante el reconocimiento físico de la mercancía, de los requisitos de país de fabricación y fecha de vencimiento por parte de los importadores, de conformidad con la Ley general de Aduanas, sin perjuicio de la denuncia penal que pueda formular cualquier afectado.

CONCORDANCIAS: D.S. Nro. 020-2005-PRODUCE, Art. 9

Los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley deben ser cumplidos antes de la comercialización de los productos. La verificación la realizará el Instituto Nacional de defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI en cualquiera de los puntos que se utilicen para la venta de los productos.

CONCORDANCIAS: D.S. Nro. 020-2005-PRODUCE, Art. 7

Artículo 6.- Incumplimiento del rotulado

Los productos industriales manufacturados en el extranjero que incumplan los requisitos indicados en el segundo párrafo del artículo anterior no podrán ser nacionalizados.

Si los referidos productos cumplen tales requisitos, pero no en la forma prevista en el último párrafo del artículo 3 de la presente Ley, el importador deberá subsanar el error, antes de nacionalizar los productos.

Artículo 7.- Fiscalización

Corresponde al Instituto Nacional de defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI sancionar a las personas naturales y jurídicas que infrinjan lo establecido en la presente Ley, de acuerdo al artículo 41 del Decreto legislativo Nro. 716, Ley de Protección al Consumidor; sin perjuicio de las demás responsabilidades que corresponden de acuerdo a Ley.

Artículo 8.- Regulación especial y supletoria

La presente Ley es aplicable supletoriamente para aquellos casos regulados por normas especiales.

Los productos cosméticos y artículos de higiene personal, alimentos y bebidas, farmacéuticos y afines, agroquímicos, explosivos y calzado, y demás productos cuyo rotulado está regulado en disposiciones especiales se rigen por éstas.

Las facultades de supervisión, control y sanción de las autoridades competentes en las materias indicadas en el párrafo anterior, se sujetan a las normas especiales que así lo establezcan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Productos extranjeros embarcados con destino al Perú

Lo dispuesto en esta Ley no es aplicable a los productos industriales manufacturados en el extranjero en los siguientes casos:

- Cuando hayan sido adquiridos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, acreditándose tal situación mediante carta de crédito confirmada e irrevocable, orden de pago, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del Sistema Financiero Nacional que apruebe el pago o compromiso de pago correspondiente.
- Cuando se demuestre que el conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente hayan sido emitidos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.
- Cuando se encuentren en Régimen de Depósito y no hayan sido solicitados al Régimen de Importación Definitiva, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- Productos nacionales y extranjeros en stock, distribución o comercialización.

Lo dispuesto en la presente ley no es aplicable a los productos nacionales y/o extranjeros que se encuentren en el mercado, en stock o en etapa de distribución o comercialización al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TERCERA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días siguientes a su publicación.

CUARTA.- Derogatoria

Deróganse la Ley Nro. 28103, la Ley Nro. 28224 y demás normas que se opongan a la presente Ley.





QUINTA.- Vigencia De la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a los seis (meses) siguientes de su publicación en el diario Oficial el Peruano, salvo lo dispuesto en su Tercera y Cuarta disposición Complementaria que entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil cuatro.
NATALE AMPRIMO PLA
Primer Vicepresidente, encargado de la Presidencia del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNANDEZ
Segunda Vicepresidencia del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

Publicado el jueves 26 de Mayo de 2005

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY DE ROTULADO DE PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS – LEY Nro. 28405

DECRETO SUPREMO Nro. 020-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Ley Nro. 28405 estableció de manera obligatoria el rotulado para todos los productos industriales manufacturados de uso o consumo final, nacional o importado, que sean comercializados en el territorio nacional;

Que, confirme a la indicada norma el rotulado de los productos industriales manufacturados, se establece con la finalidad de proteger la salud humana, la seguridad de la población, el medio ambiente y salvaguardar el derecho a la información de los consumidores y usuarios;

Que, a tal fin, resulta indispensable definir el ámbito de aplicación de la referida norma para su debido cumplimiento;

Que, la tercera Disposición Final de la Ley Nro. 28405 encargó al Poder Ejecutivo dictar las medidas reglamentarias necesarias para la mejor aplicación de la referida Ley;

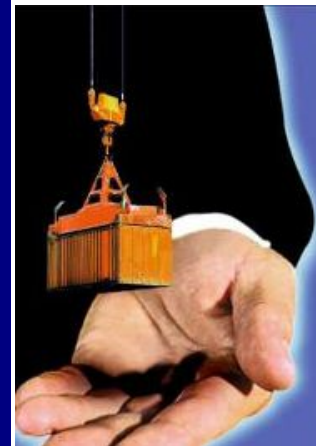
Que, por su parte, por decreto ley Nro. 25909 se establece que ninguna entidad, con excepción del Ministerio de economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo Nro. 668 se garantiza la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para lograr el desarrollo del país, así como el libre acceso a la adquisición, transformación y comercialización de bienes, estableciéndose que la adopción de normas técnicas y reglamentos de cualquier índole no constituirán obstáculos al libre flujo de bienes, además de un tratamiento equitativo a los productos similares sean de origen nacional u originarios de cualquier otro país;

Que, asimismo, el Artículo 4 del Decreto Ley Nro. 25629, establece que las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de economía y Finanzas y por el del sector involucrado;

Que, el Decreto Supremo Nro. 058-2005-EF establece disposiciones respecto a la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas en relación con los trámites o requisitos que afecten la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes;

De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria de la Ley Nro. 28405, Artículo 4 del Decreto Ley Nro. 25629, decreto Legislativo Nro. 668 y; el Decreto ley Nro. 25909.





DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el Reglamento de la Ley Nro 28405, Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, el mismo que consta de (11) artículos, una Disposición Complementaria y Dos (02) Disposiciones Finales, así como de Dos (02) Anexos los mismos que se aprueban y forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

DAVID LEMON BEZDIN

Ministro de la Producción

REGLAMENTO DE LA LEY Nro. 28405

LEY DE ROTULADO DE PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS

TITULO I

CAPITULO I

CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1.- Contenido

El presente reglamento contiene las normas y procedimientos aplicables al rotulado de los productos industriales manufacturados de uso o consumo final, que son comercializados en el país.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La obligación de rotular los productos a que se refiere el Artículo 1 de la Ley, está referida a la obligación de consignar en los productos industriales manufacturados de uso o consumo final que se comercialicen en territorio peruano, la información que establece el Artículo 3 de la Ley.

Dependiendo del tipo o naturaleza del producto, composición, material de fabricación, superficie, dimensión, entre otras características, la información del rótulo deberá materializarse en los productos, envases o empaques de los mismos.

En los casos en que el rotulado se materialice en el envase o en el empaque y la exhibición del producto para efectos de su comercialización se realice sin envase o empaque, la información mínima exigible del rotulado es la referida al país de fabricación del producto, la cual deberá exhibirse conjuntamente con el mismo.

El ámbito de aplicación de la Ley comprende los productos enumerados en el Anexo I del presente Reglamento, el cual podrá ser objeto de modificación por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de la Producción; sin perjuicio de las facultades previstas en el decreto Legislativo Nro. 716 y el Decreto Legislativo Nro. 807 del Instituto Nacional de defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 3.- Referencia

En el presente Reglamento cuando se haga mención a la palabra "Ley", se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley Nro. 28405.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la Ley y del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:





Contenido Neto: Es la cantidad del producto excluyéndose el envase o cualquier otro material envasado con el producto.

Se expresa en términos de:

- a) en peso o en volumen para los productos semisólidos;
- b) en volumen para los productos líquidos; c) en peso para los productos sólidos.

El contenido neto, sólo será exigible, cuando por la naturaleza del producto se considere indispensable la especificación de dicha información.

Caracteres indelebles: Se considera caracteres indelebles a aquellos símbolos alfabéticos, numéricos o combinados que no puedan ser retirados o eliminados salvo con el auxilio de elementos o productos físicos o químicos. En caso la información respecto al país de fabricación y fecha de vencimiento, ésta última cuando corresponda, venga consignada en etiquetas impresas, éstas deben ser de tal naturaleza que no permita su fácil remoción.

Envase: Cualquier recipiente cerrado, utilizado para contener cualquier producto destinado al consumo, comprendiendo los materiales autorizados para envolver que estén en contacto directo con el producto. Este término no incluirá:

- 1) Los envases primarios que no están destinados a venderse individualmente al consumidor;
- 2) Los recipientes o los envases de expedición utilizados únicamente para el transporte de los productos, a granel o en gran cantidad, hacia los fabricantes, envasadores, procesadores o distribuidores de venta al por mayor o menor;
- 3) Los recipientes auxiliares o envolturas externas utilizados para entregar los envases a los consumidores minoristas, si no tienen ninguna indicación impresa de algún producto en particular;
- 4) Los recipientes utilizados para presentar envases que se vendan al por menor, cuando el recipiente en sí, no está destinado a la venta;
- 5) Los recipientes abiertos o las envolturas transparentes que no tienen ninguna indicación escrita, impresa o gráfica que impida ver la información del rotulado.

Empaque: es el envase destinado a contener el o los envases primarios. Entendiéndose por envase primario el envase que se encuentra en contacto directo con el producto.

Mercancía nacionalizada: Aquella mercancía extranjera sometida al régimen aduanero de importación definitiva, que se encuentre con autorización de levante.

País de Fabricación: para efectos de esta Ley, se entenderá al país de origen o aquel donde el bien ha sufrido la última transformación, antes de ser destinado al consumo o uso final. Para estos efectos, no se encuentran comprendidas las actividades de envasado, etiquetado, rotulado o similares.

En aquellos casos en que un producto ingrese al país acompañado con productos complementarios y/o accesorios que tengan diferentes países de fabricación, para efectos de esta norma se considerará país de fabricación el que corresponda al producto principal.

En el caso de productos ensamblados, se considerará país de fabricación al que corresponda al lugar donde se realizó el ensamblaje.

Se podrá entender como país de fabricación a bloques comerciales, siempre que corresponda y que el Ministerio de Economía y Finanzas apruebe las disposiciones complementarias correspondientes.

Producto Industrial manufacturado para Uso o Consumo Final: Aquel producto industrializado que haya sido obtenido mediante procesos de transformación física y/o química en sus materiales y componentes, y que se encuentra expedito para que el consumidor final lo utilice o disfrute en las mismas condiciones en que lo adquirió. En el caso de los productos a granel, al ser envasados o acondicionados para la última etapa de su comercialización, deberán cumplir con incluir la información establecida en el Artículo 3.

Producto Perecible: aquel que en razón de su composición, características fisicoquímicas y biológicas, por el transcurso del tiempo, pueden experimentar alteraciones de diversa naturaleza que limita su periodo de vida útil y por lo tanto exige condiciones especiales de proceso, conservación y transporte.

Reconocimiento Previo: Facultad del dueño, consignatario o sus comitentes de realizar, en presencia del depositario, la constatación y verificación de la situación y condición de la mercancía, sin la intervención de la autoridad aduanera, para su correcta declaración.





TITULO II

CAPITULO I

FISCALIZACION Y SANCIONES

Artículo 5.- Rotulado de Productos Nacionales

El fabricante nacional de productos industriales manufacturados para uso o consumo final, es el responsable de consignar en los productos, envases o empaques de los mismos, la información que establece el artículo 3 de la Ley.

Artículo 6.- Rotulado de Productos Extranjeros

El importador es el responsable del rotulado de los productos extranjeros. Aquellos que no tengan consignada la información del país de fabricación y la fecha de vencimiento, ésta última cuando corresponda, podrán ser rotulados en el terminal de almacenamiento durante el reconocimiento previo o cuando se encuentren destinados en el régimen de depósito aduanero, antes de someterse a régimen de importación definitiva.

Artículo 7.- Información Complementaria del Rotulado de Productos Extranjeros

Salvo la información a que se refiere el artículo precedente, el resto de la información indicada en el Artículo 3 de la Ley, será consignada, antes de su comercialización para el consumidor final, en almacenes particulares, conforme lo establece el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley. El importador es responsable de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo.

Artículo 8.- De la Declaración Jurada

Para efectos de la correcta aplicación del Artículo 4 de la Ley, la declaración jurada deberá presentarse de acuerdo al formato del Anexo Nro. 2 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Verificación de SUNAT

De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 5 de la Ley, la SUNAT verificará únicamente en las mercancías seleccionadas a reconocimiento físico que los productos importados tengan rotulados la información respecto al país de fabricación y la fecha de vencimiento cuando corresponda. Para tal efecto, se registrará por la lista de productos indicados en el Anexo I del presente Reglamento.

Si durante el reconocimiento físico se verifican que las mercancías no cuentan con esta información. No podrán ser nacionalizadas debiéndose proceder conforme la Ley General de Aduanas y sus disposiciones Reglamentarias.

Artículo 10.- Verificación de INDECOPI

Sin perjuicio de las atribuciones que le son propias de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo Nro. 807 y demás normas aplicables, corresponde al INDECOPI supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la información establecida en el Artículo 3 de la Ley, una vez que los productos industriales manufacturados de uso o consumo final se encuentren en el mercado, listos para ser expendidos al público.

La supervisión y fiscalización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley se realizará respecto a los productos indicados en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 11.- Aplicación de Sanción Administrativa

La Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, impondrá las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento del Artículo 3 de la Ley. Las sanciones a imponer serán las establecidas en el Artículo 41 del decreto Legislativo Nro. 716, Ley de Protección al Consumidor.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

UNICA.- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT

La SUNAT está facultada a dictar las disposiciones administrativas necesarias para el mejor cumplimiento y aplicación de la Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La SUNAT comunicará a INDECOPI, de aquellas mercancías que posterior a su reconocimiento físico y autorización de levante, se encontrarán incluidas en el Anexo I del presente Reglamento, como resultado del análisis físico químico efectuado a las mismas en el laboratorio de la SUNAT.

SEGUNDA.- Tratándose de los cigarrillos y productos derivados del tabaco, complementariamente al cumplimiento de las disposiciones establecidas por las Leyes Nro. 25357 y 26846, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Ley. Para tal efecto, la información respecto al país de fabricación, advertencias de salud y cantidad de nicotina y alquitrán, deberá consignarse directamente en el envase que los contiene, no pudiendo estar consignada en envolturas transparentes.





TEMA ESTADISTICO

Mes/Año	TC Bancario Nuevo Sol / Dólar - Venta (S/. por US\$)	Export. Totales (mill. US\$)	Importaciones totales (mill. US\$)
Nov10	2,806	3255,8	2698,4
Dic10	2,816	n.d.	n.d.
Ene11	n.d.	n.d.	n.d.



Puede descargar el boletín completo en:
<http://tinyurl.com/abacus-enero2011>

BOLETIN ENERO 2011

<http://www.abacuslogistica.com>
<http://www.abacus.com.pe>